

381L1057

31. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 385/25

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1981

por la que se completan las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE y 78/1026/CEE, referentes al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico, enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y de veterinario respectivamente, en lo que se refiere a los derechos adquiridos

(81/1057/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que, en las Directivas 75/362/CEE ⁽⁴⁾, 77/452/CEE ⁽⁵⁾, 78/686/CEE ⁽⁶⁾ y 78/1026/CEE ⁽⁷⁾, en las que se prevé el reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y de veterinario respectivamente, y en las que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, las disposiciones relativas a los derechos adquiridos se refieren a los diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y de veterinario, expedidos por los Estados miembros antes de la aplicación de dichas Directivas;

Considerando que esas disposiciones no se refieren, por tanto, de manera expresa a los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen una formación que no responda a las exigencias mínimas de formación previstas en las Directivas 75/363/CEE ⁽⁸⁾, 77/453/CEE ⁽⁹⁾, 78/687/CEE ⁽¹⁰⁾ y 78/1027/CEE ⁽¹¹⁾ respectivamente, cuando esa formación se haya completado con posterioridad a la aplicación de dichas Directivas, pero se hubiera iniciado antes de su aplicación;

Considerando que conviene colmar esta laguna,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE, el artículo 4 de la Directiva 77/452/CEE, los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Directiva 78/686/CEE y el artículo 4 de la Directiva 78/1026/CEE, se aplicarán también a los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen una formación que no responda a las exigencias mínimas de formación previstas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE, en el artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE, en los artículos 1, 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE y en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE respectivamente, y que se haya completado después de la aplicación de dichas Directivas pero se hubiera iniciado antes de su aplicación.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1982, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

⁽¹⁾ DO n° C 121 de 23. 5. 1981, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 172 de 13. 7. 1981, p. 114.

⁽³⁾ DO n° C 185 de 27. 7. 1981, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 233 de 24. 8. 1978, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 362 de 23. 12. 1978, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 14.

⁽⁹⁾ DO n° L 176 de 15. 7. 1977, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 233 de 24. 8. 1978, p. 10.

⁽¹¹⁾ DO n° L 362 de 23. 12. 1978, p. 7.